

TRATADO NONO,
EN QVE SE EXPLICAN
L A S
PROPOSICIONES DE ALEXANDRO VII.
QUE RESTAN POR EXPLICARSE.

PROPOSICION TERCERA.

3 Sententia aferens, Ballam Cenae, solum prohibere absolutionem heresie, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id non derogare facultati Tridentini, iu quo de occultis criminibus sermo est anno 1629. 18. Iudicij Confessoris Sacre Congregationis Eminentissimum Cardinalem dicitur, & reservatur est. Condenata.

PROPOSICION IV.

4 Relati Regulares possunt in foro confidencia ab solvere quocunque Secularis ab heresie occultis, & ab excommunicatione propter eam incurva. Condenata.

1 Acerca de la Proposicion tercera, solo digo, que en el Tomo, Examen de la Jurisdiccion de los Obisplos, tract. 1. sect. 1. dif. 1. damos dicho, que los Obisplos pueden absolver a sus subditos de todos los cahos occultos, reservados al Pontifice, por si mismos, & por Vicario especialmente señalado para ello, pero del crimen de la Heresia pueden absolver solo los Obisplos, y no sus Vicarios, porque asi consta expresamente del Tridentino, 5. ff. 2. 4. cap. 6.

2 Y en la dificultad segunda se defiende disulamente, que dicha facultad no queda revocada respecto de los Obisplos por la Bula de la Cena: y en la sect. 2. de del n. 21. hasta el 32. pag. 9. ad 15. se explica muy exprefello, como se deba entender la condenacion de esta 3. Proposicion, a que me remito: vide ibi.

CONCLUSION I.

3 En quanto a la Proposicion quarta, digo lo primero: que lo que aqui se condena, es el decir: que los Prelados Regulares pueden absolver de la Heresia externa oculta a los Seglares, y de la descomunion que se incurrio por ella.

CONCLUSION II.

4 Digo lo segundo, que aunque esta condenacion habia solo para los Seglares, con todo ello se debe tener en cuenta, que en Espana no pueden en manera alguna los Prelados Regulares absolver abdite a sus subditos de la Heresia oculta, sino obteniendo primero facultad de los señores Inquisidores: porque el Santo Tribunal de la Inquisicion de Espana tiene privilegio

CONCLUSION III.

5 Digo lo tercero: que la Heresia pura mental no està reservada, ni el tal Herete incurre en descomunion, como lo tiene Diana con innumerables part. 1. tract. 5. refol. 1. y por consiguiente podria absolver de ella qualquiera Confesor aprobado: lo qual no està comprendido en esta condenacion, que no habla de la Heresia pura mental, sino de la externa oculta.

(o)

CON-

Proposicion VI.y VII.

CONCLUSION IV.

7 Digo lo quarto: que aqui no quere comprender la sentencia de muchos, que cita, y sigue Moya en sus Quæstiones Selectas, tom. 1. tract. 3. diff. 8. queff. 2. precipue numero 6. & 7. los quales dicen: que el que ignorò la Censura del pecado de Heresia, no cometio pecado de Heresia, reservado: porque aunque cometio el tal pecado, pero no incurrio en la reserva

ción, reportó censura de ignorancia: y por consiguiente, que puede ser absuelto por qualquier Confesor aprobado: y lo mismo, que de la ignorancia, dice de la inadvertencia, o olvido actual, num. 8. vide illum, y la razòn à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada, habla de la Heresia reservada, y por la qual se incurrio en descomunion; y de vno, y otro escua la ignorancia en la sentencia común: ergo, &c.

PROPOSICION VI.

Confessoris, qui in Sacramentali confessione tribuit penitenti chartam postea legendarum, in qua ad veniam incitat, non confessori sufficiat in confessione, ac proinde non est denuntiandus. Condenata.

PROPOSICION VII.

Modus evadendi obligationem denuntiandi & solicitationis est, si solicitatus constitueretur cum sollicitante, hic potest enim absolvere ab eo bonae denuntiandi. Condenata.

CONCLUSION I.

1 Digo lo primero: que lo que se condena en la Proposicion sexta, es el decir: que el Confesor, que en la confession diò una carta al penitente, para que despues de la lea, provocativa a actos veniales, no ha de ser delatado à la Inquisicion; porque la entrega del tal vellete, no le juzga fer solicitation, ó porque, como otros decian, no era verdadera, y completa solicitation.

2 Y con justissima razòn se condena dicha Proposicion: porque la entrega de dicha carta en la confession, es propia, y verdadera solicitation, como antes de este Decreto lo tenia por certissimo, con Juan Sanchez, Diana, Trullench, y Fagundez, contra otros, Leandro, de Paniente, tract. 5. diff. 1. 3. queff. 15.

CONCLUSION II.

3 Digo lo segundo: que aqui no se condena la senecencia de muchos, que cita, y sigue Leandro, q. 2. 8. los quales dicen, que no se ha de denunciar al Confesor, que despues de aver confessado á una mujer, va á casa de la tal, y allí en el camino la solicita: ni el que despues solicita á la penitente, cambiandola papeles, amatorios por intercambio.

4 La razòn à nuestro intento es: porque la Proposicion condenada sexta, habla solo de quando el papel se da en la confession; sed sic est, que aqui no se da el papel en la confession, ni en el confesionario, ni inmediatamente á ella, ante, vel post, como suponemos: ergo, &c.

CONCLUSION III.

5 Digo lo tercero: que lo que se condena en la septima Proposicion, es el decir: que el penitente, solicitado á tales torpes por el Confesor en la confession, no està obligado á delatar el tal Confesor á la Inquisicion, si se confiesa con el tal solicitante: la qual opinion fue de Thomas Hurtado, y le

tuvieron por probable otros muchos.

6 Y la razòn que dava era, porque por vna parte el Confesor tiene jurisdiccion para absolver al tal penitente, y por otra, no està obligado á imponerle carga de que le denuncie; pues ninguno tiene obligacion á hacer, que otro le demande al mismo: luego se podrá absolver, sin carga de denunciar: ergo, &c.

7 Condenate justificadisimamente dicha Proposicion: porque, como bien dice Moya, tom. 1. tract. 3. diff. 3. queff. 2. cap. 4. num. 2. el penitente, solicitado en el acto Sacramental de la confession, està obligado á denunciar, por precepto del Pontifice, y por mandado de la Inquisicion; luego, aunque en tal caso el Confesor no tenga obligacion de imponer carga al penitente, para que le delate: el penitente, empero, tiene obligacion á hacerlo: ergo, &c.

CONCLUSION IV.

8 Digo lo quarto: que aqui no queda condenada la sentencia de Diana, Suarez, y otros muchos, que citan, y sigue Leandro, ubi supra queff. 42. los quales dicen contra Raynaldo, que el Confesor solicitante, no està obligado á denunciarle á si mismos y la razòn que dicen: porque si qualquiera està enculado de denunciar, quando de la denunciacion teme peligro de la propria fama, vida, honra, &c. mucho menos tendrà obligacion á declararse á si propio.

9 Y la razòn à nuestro intento, es manifesta: porque lo que decia la Proposicion condenada, es muy diverso de lo que ella sentencia dice: ergo, &c.

10 Pero en que cosa ay obligacion á delatar á los solicitantes, vease dicho Leandro, por toda la dicta diff. 1. 3. donde disputa todo lo que en la materia es controvertible; y vease en el Compendio de Diana, verb. Confessoris, sit. Confessorum in confessione sollicitantium accusantia.

PROPOSICIÓN XI.

Pecata in confessione omisso, sed obliata ab instanti periculum vita; aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confes-
sione explicare sed exprimere. Condenada.

CONCLUSIÓN I.

1. Digo lo primero: que lo que aquí se condena, es el decir, que no hay obligación de confesar en la confesión siguiente los pecados olvidados, o omitidos por peligro de vida, ó por otra justa causa en la antecedente.

2. Y con mucha razón se condena dicha Proposición, a lo menos como escandalosa; y en mi sentir, por errónea; porque por Precepto Divino, estamos obligados a explicar en la confesión todos los pecados, según la especie, y el número, que nos acordademos aver cometido en ofensa grave de Dios; como consta de el Tridentino, *Señ. 13. cap. 5. y Canon VIII. seña 8.*, que el que en la confesión antecedente omitió por justa causa, ó le olvidó algún pecado mortal, de que agota se acuerda, no ha confesado todos los mortales cometidos, y por consiguiente, no ha satisfecho á dicho Divino Precepto: ergo, &c.

CONCLUSIÓN II.

3. Digo lo segundo: que aquí no queda condenada la sentencia de Valero, *in different. ad virumque forus, verbo Nullitas, different. 5.* y de nuestro Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones Morales, *tom. 1. lib. 2. disp. 4. ref. 26. y tom. 2. lib. 5. disp. 2. ref. 5.* los cuales dicen, que los pecados olvidados, quedan directamente absueltos en la primera confesión, en que se omitieron por inadvertencia, o olvido.

4. Y la razón á suelto intento es, porque de la absolución directa de algún pecado, no se deduce rectamente, que no hay obligación de confesarlo, como bien prueba el docto Moya en sus Quæstiones Selectas, *tom. 1. lib. 5. disp. 1. quæst. 7. & 5. a num. 21.* y lo tiene dicho Muriel, *sed scilicet*, que en esta condenación, solo le condena el decir: que no hay obligación a confesar en la siguiente confesión los pecados olvidados, o omitidos, con justa causa, en la antecedente: ergo, &c.

OBJECIÓN.

5. Dirás: que Valero no llevó la dicha opinión, si no, que fue en favor del Imperador, ó del Amanuense, que por poner *Indirexisse, puto directe*, como lo solfacha Thomas Hartado, lo interpreta Machado, y lo tiene por totalmente cierto dicho Moya, *§. 3. num. 13.* porque dice él: *Es increíble, que tan singular Doctrina de que no necesitava para su conclusión, y que ninguno avia disputado hasta estos nuestros tiempos (en que nuestro Muriel la ventila, y defiende disfrazado, véa supra) la supusiese como principio allentado, para persuadir de si, que era probable la opinion, que pretendia: ergo, &c.*

6. Respondo: que las palabras de Valero son expresas, *ibi: Ego puto probabilitate, peccata oblieta (cum iam*

sciat directe absueta in prima confessione) posse postea absolviri a quoconque etiam non exposto, sed approbato; y que su intención fué el que quedaran directamente absueltos, lo supone, y dà por allentado, y fixo Leandro del Santísimo Sacramento, *tom. 1. tratt. 5. de Penit. dispu. 11. quæst. 13.*

7. Y que dicho Valero pudiere juzgar necesaria dicha doctrina, id est, la absolución directa de los olvidados en la primera confesión, para inferir de si, que pueda absolver ya de ellos qualquiera Sacerdote no aprobado, lo avrá de tener precisamente dicho Leandro: pues fundado en que allí no hay absolución directa, lleva por certísimo, q. no puede al solver de ellos el que no estuviere aprobado; y cita por su sentir á Nuño, Bonacina, y Cándido; y anade, que Tomás Hurtado entiña lo meloso, diciendo: que es improbable lo opuesto; luego no es cierto totalmente, que lo dicho aya sido yerro del Imperador, ó del Amanuense, si no muy dudoso, ó por mejor decir, se deve tener por cierto, que dicho Valero habló de la absolución directa, como lo expresan sus palabras, mientras no se demuestre lo opuesto.

8. No admito, empero, dicha sentencia de Valero, y nuestro Muriel, sino antes tengo por verdaderísima la contraria, y comienzo, y advierto, con dicho doctor Moya, *§. 3. num. 21.* que el que *juzgare*, que de la absolución directa de algún pecado, *le deduce rectamente, que no hay obligación de confesarlo*, no podrá llevar en manera alguna, que los pecados olvidados, ó los omitidos por justa causa, quedan absueltos directamente, *alii admittentia in principio*, de que en su sentir le deduce legítimamente una consecuencia improbable, escandalosa, y en mi sentir, siguiendo el de tan gran Maestro, errónea.

CONCLUSIÓN III.

9. Digo lo tercero: que tampoco queda comprendida en esta condenación la sentencia común, que sigue Leandro del Sacramento, *tom. 1. tratt. 5. de Penit. disp. 3. quæst. 45.* Diana, *part. 3. tratt. 4. ref. 124.* y Henriquez Agutiniano en su Suma, *señ. 14. quæst. 1.* la qual dice: que el que en la confesión annual omitió incalablemente algún pecado mortal, no está obligado a confesarlo luego que pueda, sino, que podrá dilatar hasta la confesión del año siguiente, talvo si hubiere peligro de muerte, ó huviese de comulgar.

10. Y la razón á nuestro intento es clara; porque lo que esta sentencia afirma, es muy distinto de lo que la Proposición condenada decía, *et ex ipsa patet: ergo, &c.* Vease también Diana, *part.*

9. tratt. 9. ref. 36.

(*)

Proposición XII.

PROPOSICIÓN XII.

Mendicantes possunt absolvere a casibus Episcopis reservatis, non obtempera ad id Episcoporum sanctitate. Condenada.

1. Antes de entrar en la explicación de esta Proposición, supongo, que los casos reservados á los Obispos son en dos maneras; viños, que son reservados *ab homine*, y otros *a iure communis*; reservados *ab homine*, son aquellos, que los mismos Obispos se han reservado á si en sus Diócesis, los cuales suelen ser diversos en diferentes Obispados; reservados *a iure*, son aquellos, que por derecho común, ó ordinario están reservados á los Obispos, quales son todos los Papales ocultos, segun la común sentencia de los Teólogos, que cita, y sigue Moya, *tom. 1. tratt. 3. disp. 8. quæst. 6. §. unico, num. 16. ins-* *te. Esto supuesto,*

CONCLUSIÓN I.

2. Digo lo primero: que lo que aquí se condena, es el decir: que los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados á los Obispos sin licencia suya; lo cual se debe entender, como ya explico en la segunda conclusión.

CONCLUSIÓN II.

3. Digo lo segundo: que esta condenación no habla, ni se debe entender de los reservados á los Obispos por derecho común, sino de los reservados *ab homine*; esto es, de aquellos, que los mismos Obispos se reservan á si, por particular Decreto, ó Constitución Synodal, &c. como lo tiene con muchos dicho Moya, *vbi supra, num. 16. 17.* y siguientes; y lo mismo Lumbier sobre esta Proposición condenada, *tom. 1. n. 612. 623. y 731. p. 3. 81. 158 y 631. y lo mismo tiene en el Curso Moral de los Carmelitas, Prado sobre la dicha Proposición, num. 3. pag. 3. y con razon: porque como dicho Decreto (es de interpretación estrecha, segun reglas de ambos Decretos, se deve restringir, antes que ampliar: ergo, &c.*

OBJECIÓN:

4. Ni obstante si digas: que la Proposición condenada hablaba generalmente de absolver casos reservados á los Obispos sin definición, ni limitación entre los que les están reservados *ab homine*; vel *a iure: ergo, &c.*

5. Porque á esto se responde: que por esta generalidad se condonan justificadísimamente dicha Proposición; pero que dicha condenación no se debe entender á esta sentencia, que no habla con la generalidad de la Proposición condenada, sino con la limitación, y restricción que hemos dicho.

6. Confirmando esto lo primero, porque como di-

zen dichos Doctores, el condenat la Santidad de Alejandro Sepulmo esta Proposición 12. se originó de ver que los Regulares, fundados en esa opinión, no repartían (no obstante los Decretos de Urbano Octavo, Paulo Quinto, y Clemente Octavo, promulgados anteriormente) de absolver con pretexto de privilegios de los casos que los Obispos se reservan á si; y así de estos fue la prohibición.

7. Y lo segundo: porque el mismo Decreto de Urbano Octavo conferió á los Regulares para fuera de Italia la facultad de absolver de todos los casos, y censuras reservados á la Sede Apostólica (excepto los de la Bula de la Cena) para que antes tenian privilegios *sed scilicet*, que en aquellos estaban comprendidos todos los ocultos Papales; los quales; por Derecho común del Tridentino, siendo ocultos, son Episcopales; luego la condenación de esta Proposición 12. no habla de los reservados *a iure*, sino sólo de los reservados *ab homine*.

8. Advierto aquí con dichos Moya, *n. 18. y Lumbier, n. 623.* que de dichos casos Papales pueden absolver los Regulares por sus privilegios, so sólo quando son ocultos, sino también de los públicos, y esto *toties quoties*: porque el Decreto de Urbano, en que les confería esa facultad, es con tanta generalidad, que no limita á ocultos, ni á públicos, como se limitan los públicos en la Cruzada, á una vez en la vida, y otra en la muerte, y lo mismo confiá de vía privilegio de Paulino Tercero, concedido á los Jesuitas, en la Bula, que empieza: *Dilecti filii, expedida el año de 1545.* como se puede ver en dicho Moya, que refiere sus palabras.

9. Lo mismo tiene el muy docto Padre Maestro Diaz, en su Elpejo Seraphico, *part. 1. cap. 1. docim. 2. n. 20.* y en el *num. 12.* antecedente lleva en todo nuestra primera, y segunda conclusión.

CONCLUSIÓN III.

10. Digo lo tercero: que tampoco se condena aquí el decir, que por virtud de la Bula de la Cruzada pueden los Mendicantes Regulares absolver de los reservados á los Obispos, *ab homine* de los reservados *ab homine*. Así lo tienen sobre dicha Proposición el Corso Moral Carmelitano, y Prado, *n. 4.* y la razón es: porque la Proposición condenada hablaba del absolver los Mendicantes, por virtud de sus Privilegios; y la Bula de la Cruzada no es Privilegio de los Mendicantes, sino del que la toma, sea Seglar, ó Religioso: ergo, &c.

PROPOSICION XVII

EST licitum Religioso, vel Clerico, calumniam suam gradia criminis de se, vel de sua Religione spargere ministrum, occidere, quando aliis modis defensioni non suppetat, si suppetere non videtur, si calumniator sit paratus, vel ipse Religioso, vel causae Religioni publicet, & coram gravissimis viris praesulta impingere, nisi occidatur. Condenata.

CONGLVSION I.

Digo lo primero : que lo que aqui se condena es el decir , que es fictio a qualquier Religioso , o Clerigo marat al calumniador , que amenza publicar enormes delitos de ellos , & de la Religion , quando no hay otro modo para defenderte , y asimismo le condena (y quizas mas prin.) paíamente el decir , que entonces no parecer avez otro medio para defender el honor , quando el calumniador està aparcijado a dar en cara con los tales delitos al Religioso , & a su Religion en presencia de gravísimos Varones .

2 A cerca de la qual Proposicion, se deve notar, que habla, lo primero, de los Eclesiasticos, y Religiosos, en quienes ay especial distincion sobre los Seculares para el intento; lo segundo, que habla de la amencia de danar, o no del dañar *in auctor*, ó actualmente, lo tercero, que no distingue si los delitos, que ha de echar son verdaderos, ó falsos, publicos, ó secretos: ni de si se crearan, ó no; ni de la calidad, ó condicion de el calumniador, sino, que a carga cerrada afirma lo dicho, de qualquiera calumniador, y de qualquiera de los graves en lo qual se manifiesta, quan dignamente ay sido condenada dicha Proposicion.

3. Lo qual pruebo así con Lczana, tom. 4. consult.
29. num. 17. Lo primero: porque no es lícito matar al que amenaza, que ha de matar, como con Maldero lo tiene Diana, p. 5. trat. 4. ref. 10. Luego mucho menos será lícito matar al que amenaza que ha de infamar.

4. Lo segundo : porque si a ninguno , aunque sea Seglar , le es lícito matar al que esté apenado para levantarse un falso testimonio , o para acusarle falsamente delante del Juez , como constará de la Proposición siguiente ; luego mucho menos será lícito a los Eclesiásticos , que deben imitar la mansedumbre de Cristo , el matar a alguno por solo las amenazas de que le ha de infamar .

5.º Lo tercero; porque segun la comun sentencia de los Doctores, entonces solo es licito matar al agresor en defensa propia ; quando esto se hace cum modamine incalante tutele ; y entonces se observa esta moderation , quando atentas todas las circunstancias, de lugar, tiempo, y personas, no queda otro medio alguno para evitar aquell daño, que el agresor injusto quiere causar, finiendo el matarle : en el qual caso no cesan

CONCLUSION I

l caso de que habla esta Proposicion 17. ay otros mu-hos modos para evitar la ignominia , y infamia fuera e la occision del calumniador : luego no sera licito natarlo.

CONCLUSION II.

evitar de otro modo, que con su muerte. Así lo tienen Navarro, Navarra, Valencia, Bañez, Salón, Aragón, y Tamayo; que los tres, y sigue *sunt 3. disp. 4. que d. 2. lib. 4. num. 7. 3.* Turturano, Escobar, Azor, Molina, Gómez, y Diana, que los cuatro, y sigue *sunt 3. tracts 4. refol. 9.* Cornejo, Bonacina, Lugo, y Lezana, y con todos los dichos en dicho consistorio *29. num. 3.* y lo mismo tiene Juan Martínez de Prado, en su *Teología Moral*, *tom. 2. cap. 20. §. 2. num. 2. 4.*

cisco Cofrón, Turturano, y Pasqualigo, a los cuales cita Lezana, en dicho consistorio *29. num. 3.* aunque el dicho no lo admite, sino es en un caso raro.

17. Y la razón a nuestro intento es: porque esta sencillez habla lo uno, que del infierno *aditum*; y lo otro no dice que sea licito matarle, sino repudiante, o repeler la contumelia con la dicha palabra; lo qual es todo diverso de lo que la Proposición condonada de Zafra, etc.

12. Y la razon à nuestro intento es: lo primero, porque todos los dichos Doctores llevan expresamente lo contrario, respecto de los Religiosos, Clerigos y en propios terminos reprehieren la Proposicion que aquella condene; Lezana; *vbi supr.* Prado en dicens.
20. h. 3. del eiusm. 33. y Diana, part. 7. trat. 10. resp.
28. Luego dichos Autores no se oponen à esta canonizacion, pues reprehieren efficazmente lo que por ellos se prohibe, y reprehieren.

13 Lo segundo: porque la Proposicion condensada habla solo de los Religiosos, y Clerigos, como confia de ella misma: luego la condensacion de ella, no se debe entender a los Seculares, y mundanos de quien no habla: lo tercero, porque en los Eclesiasticos milita diversa razon; que en los Seglares para el intento, como latamente prueba dicho Lezana, de lo 169, hasta el 164. Y lo quarto; porque *ex spes*, que lo que esta fementencia dice, es muy diverso de lo que la Proposicion condensada dezira, y &c.

CONCLUSION II

14. Digo lo tercero que tampoco queda condensada aqui la tentencia de Leandro del Sacramento, *part. 5. trat. 2. de irregularitate*, *quejb. 50.* donde con Lugo, Navarra, y otros, dice generalmente, y sin dilación de Seglares a Eclesiásticos i que à qualquier lèse licito matar al que con injurias verbales le daña notablemente en la fama, sin puede evitarse por otro medio la tal lesion.

15 Y la razon à nuestro intento es: porque ota sentencia habla de matar al que actualmente daña y la

CONCLUSION

Proposicion. condonatis non habilita de matar al que
actu dafa dano que la amenaza dafar y lo qual ya se ve
que es muy divertido le amergo, &c. **Priore,** sobre la dicha Pro-
posicion, nam. 8 pag. 77.

161 Digo lo que tanto que mucho menos queda denia qui la entienda, que él es licito al Religioso, quando oye a alguno, que está infamando su religión, el credo; que misere. Así lo tienen Aragón, Valencia, &a,Sayos, Feijoo, Pitangui, Peregrino, Francisco, y otros, de los que la Proposición condensada dada deán a la Proposición condensada dada por el rey el tal homicidio. *per hincum, ut et modo de dñe* dñe de por pecado, aunque solo venial: ergo, &c. No apruebo, empero, dicho opiniamento, ó modo de decir nuevo, aunque no esté, como juzgo no estando comprendido en dicha condensación. *Prado, pagina 7.*

PROPOSICION XVII

Leet occidere, seu interficere falsum accusatorem, falso testem, & etiam Iudicem, à quo iniqua certe imminet sententia, se alia via non potest innocens damnum evitare. Condenada.

CONCLUSION.

Digo lo primero: que lo que aquí se condena, es el decir: que es lícito quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y también al juez de quien

ciertamente se espera que ha de dar sentencia injusta si por otro camino no puede el inocente evitarse el daño que se le ha de seguir.

Accerca de la qual Proposicion se debe notar

que no explica, si dicho daño ha de ser en vida, honra, o hacienda; ni si ha de ser grave, ó leve el tal daño; sino que absolutamente, y a cargo cerrada, dice ser lícitos dichos homicidios en qualquier inocente, por evitar el daño (qualquier que sea) que le ha de venir por la iniqua sentencia; por lo qual le condona justificadamente, y por las siguientes razones.

3. Lo primero: porque aunque el inocente acusado tiene derecho a defenderte, y a repeler la calumnia, esto ha de ser por medio proporcionado, y ordenado *per se* a repeler la calumnia, *sed sic est*, que el matar al acusador, ó testigos falsos, no es medio proporcionado, si no excesivo; ni es medio ordenado *per se* a repeler la calumnia que te le hace: ergo, &c.

4. *Prob. minor*, el medio intitulado, y ordenado *per se* para evitar la calumnia, es defenderte, segun orden de derecho; esto es, que pues el acusador le pone la demanda en Tribunal de Justicia, bájale por este Tribunal, ó por otros la defensa, valiéndote de los testigos que pueda, ó de la aperción, ó recusación, ó del Superior, para que ponga la mano; esto, que por este medio no se pueda defender, no podrá visir del de matar, en manera alguna, porque es excesivo; *illicito secundum se*, pues como bien Suarez de Bello, disp. 1. 3. sed. vii. num. 5. la calumnia, *non propulsat ut, sed veritatis manifestatio*.

5. Lo segundo: porque si esto fuese lícito, y te admitiese esta doctrina *in praxi*, le abriría una anchurilla puerta para defenderte de este modo, *juris ordine preservando*, y le daría ocasión a los litigantes a que matasen hombres, como molcas, y por consiguiente se seguiría de a una perturbación grande de la República; porque caí en todos los pleitos juzgan los hombres, que padecen calumnia, ó del Juez, ó de los testigos, ó del acusador, ó del Ecrivano, ó del Relator.

6. Lo tercero: porque rarísima vez podrá suceder en praxi, el que no haya otro medio para evadir la calumnia; y que de sola la falta acusación le aya de seguir ciertamente el daño (y mas si cete fuese la muerte del fallamente acusado) y que pueda matar al calumniador sin peligro manifiesto, de que le castigue a él la justicia por homicidio, y así vendrá el tal a caer en la justa sentencia del Juez, por querer escapar de la sentencia inquieta que temía; y así no puede practicarte lo dicho, regularmente, sin manifiestos inconvenientes: ergo, &c.

7. Lo quarto: porque en dar por lícito, que pueda uno romperse por su mano, y por su propio juicio, ella prevención, ay conocido riesgo, de que otros con ejemplo, con menos seguridad te la tomen, y por lo tanto este peligro pudo justificadamente prohibir el Sumo Pontífice, y condene esta doctrina para todos los casos, y mas con la amplitud con que se contiene en dicha Proposición.

8. Y lo quinto: porque no es materia de duda, el del tal homicidio se originaría escandaloso, y que se sería atípico: pues no puede constar en el fuero exterior, que tuvo causa que le escuchara de pecado en dicha ocisión; luego dicha Proposición no puede practicarse licitamente:

ergo, &c.

CONCLUSIÓN II.

9. Digo lo segundo: que aquí no queda condenada la sentencia de Bonacina, y Prado, que le cita, y sigue, tom. 2. cap. 20. quest. 3. q. 3. num. 1. y 2. los cuales dicen, que la doctrina de dicha Proposición condenada es probable *speculativa*, y para el ejercicio de las Escuelas, pero no práctica.

10. Y la razón a nuestro intento es: porque la Proposición condenada habla de la praxi, y la dà por licita tanto que no admiten dichos Doctores, por los inconvenientes referidos: luego es muy diverso esto de lo que la Proposición condena decia: ergo, &c.

11. Ni basta decir: que lo que es probable *speculativa*, lo es también práctica: porque a esto se responde: que esta doctrina, aunque común, no tiene lugar, quanto está condenada la praxi, como pasa en nuestro caso; y así la dicha sentencia de Prado y Bonacina solo puede servir para la especulación, y ejercicio de las Escuelas, sin que sea lícito a alguno el alargarlo a la práctica: porque esto es lo que formalísimamente se condena en esta Proposición.

CONCLUSIÓN III.

12. Digo lo tercero: que quizás podrá parecerle a alguno, que no queda aquí condenada la sentencia que dice: puede uno prevenir, y matar a aquel que con falsas calumnias, y testigos falsos le pretende quitar la vida por medio del Juez, imponiéndole algún delito (y probandole con testigos sobornados) por el qual el Juez de necesidad le ha de condenar a muerte; y tal, que no aya otro medio para evitar dicho gravísimo daño.

13. Así lo tienen Bañez, Cayetano, Pedro de Navarra, Sanchez, el Cardenal Longo, Molina, Elcobar, Juan de Dicatlillo, y Leandro del Sacramento, que los cita, y sigue, part. 5. tratt. 2. de irregularit. disp. 12. quest. 27. los cuales dicen lo mismo en caso, que en lugar de la muerte, se le aya de seguir grave infamia, o perdida grande de bienes.

14. Fundamente, en que para que uno se diga propiamente occisor, hace poco al caño el que mata con mano propia, ó con agena, segun aquello de el Profeta Natán a David: *Interficeris Uriam gladio filiorum Ammon*; *sed sic est*, que qualquier puede prevenir, y matar al que con propia mano, ó con propia espada le quiere matar a él; luego también podrá matar al que le intenta matar con espada agena, *nempe* con la del Juez: ergo, &c.

15. Y la razón al intento puede ser: porque la Proposición condenada habla de el matar al acusador, y testigos falsos, y al Juez que ha de dar iniqua sentencia, por evitar el daño que se ha de seguir al inocente, sin distinguir entre daño grave, ó leve, sino generalmente, y *absolutamente*, en que se comprende, qualquier daño pequeño que sea; y quizás es ésta la Proposición prima-hermana de la Proposición 3. 1. condenada por Inocencio XI, que decía: *licito matar al ladrón*, por conservar en el fondo de oro; pero la sentencia de estos Doctores habla, no del matar por evitar qualquier daño, sino por evitar un daño gravísimo, qual es el

que

Proposición XVIII.

que le quite al tal injustamente la vida: la qual es muy diverso de lo que la Proposición condenada decia, á de lo que fueran las palabras de dicha Proposición: ergo, &c.

16. Dice: *quizás podrá parecerle a alguno*: porque yo no solo no lo resuelvo, sino que antes bien juzgo, que dicha sentencia (cafo que no esté condenada, ni comprendida en lo material, y escrita de las palabras de dicha Proposición 18. que aquí se condona) es digna de condenarse; por las razones, é inconvenientes que quedan alegados arriba, los cuales militan del mismo modo, y con la misma fuerza contra esta sentencia, que contra la Proposición expresamente condenada.

CONCLUSIÓN IV.

17. Digo lo quarto: que siendo, como es, la defensa de derecho natural, podrá parecerle a alguno que se funda en presunción la condenación de poder matar el reo al acusador, y testigos falsos, y al Juez iniquo, quando no hallá otro camino de evitar el gravísimo daño de perder la vida, ó la fama en cosa grave, ó gran cantidad de bienes; y que la presunción es, de que no lo hará con defensa enculpada; ó en presunción de que esta doctrina dává ocasión a vn animo apasionado, a que facilmente se le antojase invasión actual de calumniador, ó de testigos, y Juez, la que a parte res, y en la verdad no lo erau de que te le antojase; de que no avia otro camino para evitar el daño; siendo verdad que lo avia; y por consiguiente, que dicha Proposición fue solamente prohibida, porque da asilla, y es tropiezo (que esto es fer escandalosa) para que cada vna se tome la justicia por su mano, y se previniesele contra estos riesgos antojadizos.

18. De donde le seguirá, que así como la ley, que se funda en presunción, no obliga quio uno citare cierto de la verdad en contrario, así tam poco la condenación della Proposición (y lo mismo proporcionadamente) puede decirse de la antecedente; por el mismo fundamento (si a uno le constase de cierto la invasión actual, ó preparada ya para de prompto, como lo explicó de Bañez, Diana en la Suma por Antonio Nochetto, verb. *Occidere*, num. 12. *lo sine*) ó le constalle, que se halla en términos de defensa enculpada.

19. Pero esta inteligencia, no sé debe, ni se puede admitir, como bien Lumbier, sobre dicha Proposición, y así tengo por falso el decir: que dicha condenación se funde en presunción, pues al se funda sino en lo excesivo, é impropiacionado del medio; y porque como deixamos dicho, aunque es verdad, que el reo tiene derecho á la defensa; debe, empero, ser ésta con la debida moderación, y por medio proporcionado, pero no por medio tan excesivo, qual es el de matar.

20. *In iis*, se funde también dicha condenación (como también deixamos dicho) en los inconvenientes que trae consigo dicha doctrina, y en el riesgo evidente, que trae de per se de mistas al inocente, por concebirlo antojadizamente inocente, y guiado de la ciega pasión que a medianos informes, que pueden ser falsos) lo tiene por verdad cierta, é infalible; y el animo in-

quieto, apasionado, y poseído de el temor de su deshonra, ó del mal truculo de su pleyto, de risquitos hacé elefantines, y todo lo dà por hecho; y más quando el demonio no le desculpa en atizar por medio de los plenos, ni de persuadir por medio de consejeros, el agravio en la calumnia, y la injusticia en la tentación del Juez, que se agranda, dando por tan iniqua, que desde Pilatos acá no le aya dado peor (que así te lo persuade siempre la parte que pierde.)

21. Con que el Juez, si se diese por licita la doctrina de dicha Proposición, debiera temer la muerte, así de la vna parte, como de la otra, si ambas estén rezololas, y el rezelo pasa á legitud antojadiza de injusticia; ó lo que ya te vea quien aburdo, y escandaloso sea; y por consiguiente, que el peligro manifestado de dicho abuso, es causa insuficiente, y justificativa, para condenar esta doctrina para todos los caños; y lo mismo otras, que *speculativa* propone Diana, part. 5. 11. 4. resol. 6. que juzgo dignas de condenarse, aunque de facto no estén comprendidas, ni condenadas en esta condenación. *Vide illas, agn. illas.*

OBJECIÓN.

22. Dirás: que la defensa es de derecho natural, y que la Iglesia no puede hacer contra el natural derecho.

23. Pero se responde: que la defensa moderada e de derecho natural, pero no la excesiva, y que aunque la Iglesia no puede prohibir el derecho natural, puede empero, declarar, que este modo de defensa es excesivo, y no conforme al derecho natural, y por consiguiente, quedaría el tal modo condenado, y prohibido, como pasa en nuestro caño; pues en mi sentir, siguiendo el d. el docto Lumbier, se condenan ésta Proposición 18. la 17. antecedente, no porque se funden en falsa presunción, sino por lo excesivo del medio, por fer peligros en praxi, perturbatorios de la República, escandalosos, y por las demás razones que deixamos alegadas sobre ellas.

CONCLUSIÓN V.

24. Digo lo quinto: que tampoco se condena aquí el decir: que solo fería pecado venial el dicho homicidio, como bien Prado, num. 5. pag. 9. la razón es, porque la Proposición condenada dava por licito dicho homicidio: *Licit interficere, &c.* Lo qual no hace opiniaciones ergo, &c. No admito, empero, dichos opiniones, porque siendo como es, licito dicho homicidio, y siendo, como es, la materia grave, no puede deixar de ser pecado mortal.

25. Advierte, empero, dicho Prado, num. 2. que dicha Proposición condenada (y por consiguiente dicha condenación) se ha de entender solamente de falso acusador, del testigo falso, y del Juez iniquo; corredoros en ésto primero, y no de ellos considerados en ésto segundo, ó en quanto son actuales agresores, lo qual tengo por probable.*

PROPOSICION XIX.

Non peccat maritus occidens propria autoritate, & ex ore in adulterio deprehensam Condenata.

CONCLUSION I.

1. Digo lo primero: que lo que aquí se condena, es el decir: que no peca el marido, que de su propia autoridad mata a su mujer, cogida en adulterio.

2. Y con razonamento, porque a nadie le es licito matar a otro con autoridad privada y lo otro; porque ello, mas fuera venganza, que defensa lasleyes, solo permiten la defensa, pero no lavenganza, leg. Scientiam, §. Qui cum alter if. ad leg. Aquid, & leg. Forum, ff. 22 leg. Coriol. de sciar. & leg. 1. Cod. unde vi. & Clement. viii. de homicidio, donde se dice: Qui mortem alter vitare non valet ergo, &c.

CONCLUSION II.

3. Digo lo segundo: que aquí no queda condenada la sentencia, que dice: que puede lícitamente el marido matar a la mujer adultera, y el padre a la hija adultera, no con propia autoridad, sino con autoridad pública, y Regia; id est: con la autoridad, que les dán las leyes, dandoles derecho para ello, y constituyéndoles Ministros, y ejecutores de la Justicia, así como se pue de dar potestad para matar a los yandidos, por algún delito grave (de que muchas veces y. Estatutos en la Iglesia) y así, como se da potestad de matar a los Trifugias, esto es, a los que intentan paliarle a los enemigos, leg. 3. & Transfus. ff. ad leg. Cornel. de sciaris.

4. Así lo tienen Castillo, Antonio Gomez, Azevedo, Menchaca, y muchos Theologos Salmantinenses, apud Diana, part. 3. trat. 4. refol. 2.2. Lo mismo tiene, con Thomas Hurtado, Alvaro de Rozate, Jaffon, Barbola, Caramuel, y otros, Don Francisco Verde en sus Posiciones Selectas, queff. 4. §. 48 pag. 44. a num. 81. fundante en las leyes 20. 21. 22. 23. ff. de adulterios, leg. Gracius 4. Cod. de adulterios: y en las leyes de Elpañia, leg. 5. titul. 20. lib. 8. Recop. que c. la ley 82. de Torto, y leg. 3. titul. 20. lib. 8. de la misma Recopilacion, y en otras muchas, las cuales dan potestad, y derecho para lo dicho, como se puede ver en el tenor de las parabolas, apud Lefsius, de iustit. & iure, lib. 2. cap. 9. dubit. 3. y apud Sanchez, lib. 10. de Matrim. disp. 8. num. 37.

5. Y así dice Barbola, in leg. Si tab. folios, §. Final, num. 5. fol. 129. col. 2. que dichas leyes hacen en este negocio ejecutores de la pena, que merece dicho delito, a los maridos, y padres, aunque no proceda sentencia alguna; y que son justísimas dichas leyes, por el bien comun, y paz pública de la Republica, y cita por este sentir a Feliño, in cap. Qua. in Ecclesi. num. 13. de om. lit.

6. Y dicho Thomas Hurtado, 1661. Moral, tom. 2. cap. 1. fol. 5. §. 7. num. 204. despues de aver asseverado dicha doctrina, y fundada en dichas leyes, que ita, respondiendo a lo que se puede objetar en contra, dice lo que se sigue: Autores, quos citat Sanchez, & expurgatus, intelligentur, quod non licet marito auferre viam uxori adulteria propria autoritate, bene tamen autores

vitate publica, & Regia, & ita omnia argumenta, que affect Basilios Legionensis, num. 5. possunt solvi faciliter. Hasta aquí dicho Hurtado: con que al argumento, que se fue a hacer, de que dichas leyes, parece estar improbadas por los Canones, ex cap. inter hec 3. q. 2. telpondrá conseqüentemente, que no lo están, sino el sentido, que dexa explicado.

7. La razón a nuestro intento, es: porque la Proposicion condenada, habla expresamente de el matar con autoridad propia, y esta sentencia, no habla de el matar con autoridad propia, sino con autoridad publica, y Regia, constituyéndole las leyes Ministro de la Justicia, lo qual ya le ve qué diverso trae ergo, &c.

8. No apruebo, empero, dicha sentencia, fuo antes juzgo se debe tener totalmente lo contrario, por los fundamentos que se pueden ver en di. Lefsius, num. 16. y 17. y en oicas Sanchez, num. 38. y 39. y en dicho Diana, Basilio Ponce, y otros, que citan los dichos.

CONCLUSION III.

9. Digo lo tercero: que mucho menos queda condenada aquí la sentencia de Paludano, que dice, que si el marido fuiese Juez, le sería lícito matar a su mujer, cogida en adulterio: bien es verdad, que lo dice cum formidine, forte; y parece la parroquia Santo Thomas, citado por dicho Sanchez, num. 40. fundante en que el Juez puede matar a los reos de muerte.

10. Y la razón a nuestro intento, es clara: porque ese opinamiento, no dice, que pueda el dicho marido matar a su mujer, como marido, & con propia autoridad, sino como Juez; y por conseqüente, con publica autoridad, ergo, &c.

11. No apruebo, empero, dicha sentencia, antes juzgo con dicho Sanchez, le debe tener totalmente lo contrario; porque aunque puede el Juez matar a los malhechores, no puede ello siempre, sino sola la parte, y pronunciada sentencia ergo, &c.

CONCLUSION IV.

12. Digo lo cuarto: que muy mucho menos queda condenada aquí la sentencia de Lefsius, num. 1. Sanchez, num. 4. y otros muchos; los cuales dicen: que después de dada la sentencia legítimamente, puede el padre matar a la hija, y el marido a la mujer adultera, si le la entregare el Juez para que la maten, como le juele hazer en algunos Reynos; porque en tal caso, se les comete la ejecución de la justa sentencia; la qual, así como se puede cometer a otro, qualquiera, así también puede cometerse a los dichos. Advierte, empero, dicho Sanchez, y bien, que lo dicho, será lícito al marido, cosa tal, que no execute la dicha muerte por venganza, sino con zelo de justicia,

vide illum.

(o)

PRO-

Proposicion XXIV. y XXV. y XXVIII.
PROPOSICION XXIV.

Molitis, sodomia, & bestialitas sunt peccata eiusdem speciei infima, ideoque sufficit dicere in confessione: se proculasse pollutionem, Condenata.

PROPOSICION XXV.

Qui habuit copulam cum solita satisfact precepto confessionis dicens, commisit cum solita peccatum grave contra castitatem, Condenata.

CONCLUSION I.

1. Digo lo primero: que lo que se condena en la Proposicion 24. es el decir que la pollucion, sodomia, y bestialidad son de una misma especie infima; y que así basta decir en la confession, que se procuró pollucion. Vease Moya en sus Questiones Selectas, tom. 1. trad. 3. q. 3. cap. 4. num. 40. donde refuta efficacemente dicha Proposicion condenada.

CONCLUSION II.

2. Digo lo segundo: que aquí no quedan condenadas las opiniones que dicen: que el que ha cometido sodomia no tiene necesidad de explicar en la confession si ha sido agente, o paciente: si la ha cometido con varón, o con mujer; ni la que dice, que el que ha conocido sodomiticamente a una virgen, no está obligado a explicar esa circunstancia. Así lo tienen con muchos, que citan, y siguen Don Francisco Verde, q. 4. n. 24. y 25. y Diana, part. 11. tr. 1. refol. 11. part. 7. trad. 12. refol. 1. 6. & vbi infra.

3. Ni tampoco queda condenada la sentencia que dice: que el que ha cometido bestialidad, no tiene necesidad de explicar en la confession de que especie haya sido la bestia; y si ha sido oveja, camello, ave, pez, perra, &c. sino que basta a decir, que ha cometido bestialidad seis, cuatro veces, &c. lo qual tienen con muchos, que citan, y siguen, dicho Verde, num. 25. y Diana, se referto, &c.

PROPOSICION XXVIII.

Populus non peccat, etiamq. absque illa causa non recipiat legem a Principe promulgatam. Condenata.

CONCLUSION I.

1. Digo lo primero: que lo que aquí se condena, es el decir: que no peca el Pueblo, aunque sin causa alguna, no reciba la ley promulgada por el Principio, y con razon te condena dicha Proposicion: porque como bien dice Villalobos, in Sum. tom. 1. trad. 2. dif. 16. num. 3. sería esto quitar la autoridad al Legislador: pues no puede razonablemente presumirse quiera el Legislador dejar la aceptacion de su ley al arbitrio irrazonable, y sin causa alguna, de los subditos; si tampoco puede negarse, que el Principio tenga derecho, y autoridad de mandar; y el subido obligacion de acceptar, y obedecer: ergo, &c.

CONCLUSION II.

2. Digo lo segundo: que aquí no queda condenada la sentencia de Lefsius, Tascero, Becano, Valencia, Cochier, Filicardo, Reginaldo, Navarro, Miranda, Homobono, Santarelo, Sá, y otros, que citan, y siguen Diana, part. 1. trad. 10. refol. 1. los cuales dicen, que para que

na, p. 1. tr. 7. ref. 2. y la razon a nuestro intento es: porque todas las dichas opiniones son muy diversas de la Proposicion 24. condenada; y ex se patet ergo, &c.

CONCLUSION III.

4. Digo lo tercero: que lo que se condena en la Proposicion 25. es el decir: que el que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la confession, diciéndos cometi corripi. Vease Moya en sus Questiones Selectas, tom. 1. trad. 3. q. 3. cap. 4. num. 40. donde refuta efficacemente dicha Proposicion condenada.

CONCLUSION IV.

5. Digo lo cuarto: que aquí no queda condenada la sentencia de Caranuel, Farinacio, Tambrino, y otros, que cita, y sigue Don Francisco Verde, queff. 3. §. 8. num. 6.5. los cuales dicen: que el que tuvo copula con soltera, satisface a la confession, diciéndos: cometi grave pecado exterior con soltera en el species natural de luxuria; y la razon q. dán, es: porque así; por lo menos en confuso, se dice el individuo del pecado cometido; se explica la especie del, y solo se oculta la circunstancia agravante; y otras, que se pueden ver en dicho Verde.

6. Y la razon a nuestro intento es: porque esto es muy diverso de lo que decia dicha proposicion condenada, como ademas de dichos Autores, lo tiene Guzman, trad. de Penitent. Propositione 13. num. 2. y partes ex se referto, &c.

CON-

Tratado IX. De las Proposiciones de Alejandro VII.

CONCLUSION III.

5. Digo lo tercero: que aquí no queda condenado el decir, que no peca el Pueblo en no recibir la ley, que es muy difícil de guardar: pues según Vazquez, Suarez, Becano, Morca, Caramuel, y el Verde; que los citó, y figura, q. 12 p. 7 §. 32. n. 626. pag. 167. las leyes, y preceptos, para que obliguen, no deben ser muy difíciles de observar: lo uno, porque como obligan a hombres, deben ser humanos, y contentarlos a la fraternidad humana.

6. La otro: porque lo muy difícil, se reputa moralmente por impensable, & ad impossibile nemo tenetur, cap. Non est 15. q. 1. leg. Impossibilium 185. donde Caramuel da regla iur. en el fundamento 16. in corpore, dicens: Legem non sufficiere, nisi sit probabilitas, facilis, & vi-

7. Y lo otro: porque lo que es sumamente gravoso, no se puede mandar, ex leg. Nominis grave 6. Cod. de tribib. y así, ninguno debe testificar contra si, porque fuera muy gravoso. De donde la ley no puede obligar a que el hombre se manifieste, se mire, o execute en si alguna pena durísimas.

8. Y la razon a nuestro intento, es: porque en dicho caso, el no aceptar la ley, no te haze fin causa alguna, que es lo que aquí se condena, fino con causa gravissima: y así los dichos muy diverso de lo que la Proposicion condonada desearlo, &c.

9. Inq. Villalobos, tom. 1. tr. 2. disp. 16. n. 5. con Santo Tomás, y Navarro, dice: que sería causa razonable, para no guardar la ley al principio, el ver vno, que sus mayores, ó la mayor parte de ellos, no la guardan, ni la comienzan a guardarlo: que no está condenado, ni comprendido en dicha condenacion, ut ex se patet.

CONCLUSION IV.

10. Digo lo quarto: que aquí no queda condenada la sentencia, que dice: que en caso de duda, de si la ley penal está recibida en vno, ó no, no obliga su observancia en conciencia. Así lo tienen, con Salas, Azer, Tapiá, Elcobar, y Preposito, Diana, part. 2. tr. 10. resol. 3. Moya. trat. 6. disp. 1. quest. 1. §. 2. num. 14. y Verde, quest. 12. part. 5. §. 2. num. 99. y la razon es: porque en tal caso la posesion por la libertad, y se debe preferir a la parte mas benigna.

11. Y que esta sentencia no está comprendida en dicha condenacion, lo supone dicha Moya, y pater ex se: pues no estamos en terminos de la Proposicion

condenada, ni aquí te dice lo que ella dice, sino muy divergente, &c.

CONCLUSION V.

12. Digo lo quinto: que aquí tampoco queda condenada la sentencia de Granados, Suarez, Villalobos, Salas, y Diana, que dice fer comun. p. 1. tr. 10. resol. 6. los cuales dicen: que es licito suplicar de la ley, y que en el interior se suspende su obligacion. Así lo supone dicens: Moya, num. 16.

13. Y la razon es: porque aunque es verdad, que los primeros, que no aceptan la ley, pecan mortalmente; y que decir lo contrario, es lo que aquí se condena; pero de si no se sigue, que ayan de pecar los que suspenden la ejecucion, suplicando de la tal ley a su Santidad; porque tal le presume fer la volumen de la Suposicion, que no pretende mandar cosa alguna imprudentemente, y contra razon.

14. Inq. Si el Sumo Pontifice, olla la suplica, callare, y no respondiere a ella, se ha de presumir, que conforme, y que quita la obligacion; como lo tienen Diana, Salas, Palao, Tomás Hurtado, Villalobos, Soria, Anguiano, Suarez, Salgado, Leandro del Sacramento, Sieria, y otros, apud dictum Moyam.

CONCLUSION VI.

15. Digo lo sexto: que tampoco queda condenado aquí el decir: que si de lo que manda la ley, aunque sea bueno, se la tiene de legar el escandalo, no avrà obligacion a recibirla, ni pecado en no obedecer en tal caso al Superior. Así lo tienen Abad, Reginaldo, Grañal, Angelio, y nuestro Leandro, que los citó, y figura, cap. 4. lo 10. de la Regla, num. 9. lo vno, porque así constata, ex cap. Can. tenoriam, de Prædictis; adonde sola la razon del escandalo, dà por suficiente causa el Pontifice, para no obedecer a sus mandatos: y lo otro, por que la ley, y precepto de evitar el escandalo, es de mas peso, y gravedad, que la de la obediencia; y así se debe preferir a la otra, &c.

16. Y la razon a nuestro intento, es: porque aquí ay causa para no recibir dicha ley, que es la obediencia a otra ley mas superior, y mas poderosa: ergo, &c.

CONCLUSION VII.

17. Digo lo septimo: que tampoco se comprehienda en dicha condenacion, el decir: que la tal no aceptacion, no feria pecado mortal, y pues allí, solo se condena el decir: que no feria pecado: Populus non peccat, etiamque, &c. Lo qual ya se ve, que es muy diverso: ergo, &c. *

PROPOSICION XXIX.

Quia in die ieiunij septus comedit in parva quantitate, quanquam in fine comedat notabilem, non frangit ieiunium. Condenada.

PROPOSICION XXX.

Mines officiales, qui corporaliter laborant in Republica sunt excusati à ieiunio, & illius obligacione, ut certiorari debent, ut labor sit cum ieiunio compatibilis. Condenada.

Proposicion XXXI. y XXXII.

PROPOSICION XXXI.

A b solat sunt excusati ieiunari, omnes qui iter agunt, etiam quo vellet, decumque iter egant, & quando iter agere so- abique necessitati, & solum si vnius diei. Condenada.

PROPOSICION XXXII.

Non est evidens, quod consuetudo comedendi oba, & sufficiens in Quadragejuna, obligat. Condenada.

1. H a me parecido juntar en uno todas las que traen sobre dichas Proposiciones, por tener todas a la materia de ayunos; las cuales explicare por su orden, por las conclusiones siguientes.

CONCLUSION I.

2. Digo lo 1: que lo que se condena en la Proposicion 2. es el decir: que el que en el dia de ayuno, come muchas veces cantidad pequena, aunque a la fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.

3. Y por razon se condena: porque como dicen communmente los Doctores, diellas comidas parvas, como son en vn medino dia, no pueden dexar de comingsarle, y viarsse en el estomago para que la dicha cantidad sea materia grave; y mas quando por materia parva se enciende completamente dos onças: ergo, &c.

4. Como todo ello podrá parecerle a alguno, que no queda comprendida en esta condenacion la sentencia de Salas, el qual limitando la doctrina de dicha Proposicion condenada, dice, que el que con voluntad aboluta quiselle comer muchas veces en vn dia de ayuno, aunque fuese cierta parva cantidad cada vez, pecaria mortalmente; porque en tal dia aquellas materias parvas, que por si no tenian vnuion suficiente para cantidad grave, saltante a quebrantar el ayuno, recibian del acto una vnuidad Moral suficiente para ello; pero, que si ello lo quiselle con voluntad condicionada, id est, sub conditione, que cada comida de aquellas materias parvas fuese (olo venial), en tal dia no feria pecado mortal; porque aunque cada vna fuese pecado venial, muchos veniales no fizieren mortal, y por solo este se quebranta el precepto del ayuno, ita Salas id 1. 2. D. Thom. tom. 2. trat. 15. disp. 6. sicut. 26. in fine.

5. A la qual sentencia favorecio poco la doctrina de Fumio, Medina, y Victoria, apud Guimenius de ieiunio, Propos. 6. que afirman no quebrantar el ayuno el que despues de aver comido como muchas veces una cantidad pequena rogatus ab amico, para que no le haga daño la bebida; del qual principio arguye asi dicho Guimenio: comer muchas veces cantidad pequena para que no haga daño la bebida, piceciendo la invitacion del amigo, no es pecado mortal: luego tampoco lo sera el querer debaxe de la misma condicion todas aquellas comidas parvas: la consequencia es legitima en la Escuela Tomistica, que afirma, que la maioria del acto se ha de tomar del objeto.

6. Dijo: podra parecerle a alguno: porque yo no lo talquiero, antes bien juzgo, que caido dado, que no esté aquí condenada, es digna de condenarse; lo uno, porque no esté en porfelia del que come, el hazer que de todas aquellas comidas parvas hechas en vn medino dia, no resulte, y se vnan entre si para hacer una ma-

ria grave de que resulte pericolo mortal, como no esté en manos del que hiere quanto a quanto a una mesma persona quanto reales, si ochos en vn medino dia; el que dichas materias se vnan entre si para fazer materia grave de furto.

7. Y lo otro: porque de la limitacion de Salas se sigue, que putiera qualquier eludir el precepto, ó voce del ayuno, comiendo ciertas veces al dia, cada vez pequena cantidad, y pretendiendo todas las dichas comidas pequenas condonandolas: esto es, con tal condicion, que solo sean ciertos pecados veniales, lo qual es absurdo, como bien Diana, con Gataz Hurtado, part. 3. trat. 6. x. 1. 43. ergo, &c.

8. No obtempero, queda condenada aquí la sentencia de Medina y otros, que citó, y figura Diana, part. 1. tr. 9. resol. 29. que dice: que si rogandise a vno un amigo, despues de aver hecho colacion, toma vn bebedo para beber por vía de amistad, no feria pecado alguno, abducens venial si dicha condenacion no prohibe, que vna, ó otra vez al dia se pueda tomar una materia parva, de suerte, que el rogatus ab amico se pueda entender vna vez al dia tanto atra de vno, y otra vez de otro, en poco, ó en mucho rato, como bien Lumbier tobre dicha Proposicion 29. num. 77. 75. pag. 650.

9. Afanno: que tampoco se condena aquí la sentencia, que dice, que no quebranta gravemente el ayuno tomando en diversas parvidades cantidad notable, quando dichas parvidades se roman, ne potas noceas, (con tal que lo dicho no se haga en fraude de la ley) así lo tiene Prado, sobre dicha Proposicion, n. 6. pag. 94. y la razon es, porque la Proposicion condenada no hablava en este sentido, ni con esta limitacion, sino absolutamente, ut ex ipsa patet: ergo, &c.

CONCLUSION II.

9. Digo lo segundo: que lo que se condena en la Proposicion 30. es el decir: que el qual escudado de el ayuno todos los Oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica, con razon, porque si generalidad es contra la comun sentencia de los Doctores, y contra la praxi de la Iglesia: ergo, &c.

10. No obtempero, queda condenada aquí la comun sentencia, que dice, que por razon de el trabajo estan escudados todos los Oficiales que tienen oficios muy trabajosos, si trabajan en ellos la mayor parte del dia, como los Labradores, Hortalanos, Hereros, Carpinteros, y otros oficios semejantes; esto sunque los tales Oficiales sean ricos, como lo dice Angelio IV. pero de los Oficiales que tienen oficios, que no son muy trabajosos, dice, lo contrario: esto es, que están obligados a ayunar y a si están obligados los Pintores, Tendidores, Saltres, Barberos, y otros a esta tonora y aunque algunos ponen re-